

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-  
177/2020

**Actores:** Julio Hernández  
Hernández, Lourdes Hernández  
Hernández y Eduardo Hernández  
Hernández

**Autoridades responsables:**  
Comisión Nacional de Elecciones  
de MORENA y otros.

**Magistrada ponente:** Maestra  
María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 29 veintinueve de septiembre de 2020  
dos mil veinte.

**I. SENTIDO DE LA SENTENCIA**

**Sentencia definitiva** por la que se declaran **fundados** los agravios hechos valer por **Julio Hernández Hernández, Lourdes Hernández Hernández y Eduardo Hernández Hernández**, en consecuencia, se revoca el acuerdo IEEH/CG/052/2020 en lo que fue materia de análisis.

**II. GLOSARIO**

**Actores/promoventes:** Julio Hernández Hernández,  
Lourdes Hernández Hernández y  
Eduardo Hernández Hernández

**Autoridades responsables:** Comisión Nacional de Elecciones de  
Morena, Comité Ejecutivo Nacional  
de Morena, Consejo Nacional de  
Morena, representante de Morena  
ante el IEEH e Instituto Estatal

Electoral De Hidalgo

<b>Consejo General del IEEH:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Consejo Nacional</b>	Consejo Nacional de Morena
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al proceso de selección de candidatos para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Comisión Nacional</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
<b>Comité Ejecutivo</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### **III. ANTECEDENTES**

De lo narrado por los actores en su escrito inicial, de sus anexos y de las constancias que obran en el expediente, es posible inferir los siguientes datos relevantes:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El 15 de diciembre de 2019, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado.

**2. Convocatoria de MORENA.** El 2 de marzo de 2020<sup>1</sup>, el Comité Ejecutivo y la Comisión Nacional publicaron la Convocatoria.

**3. Modificaciones a la Convocatoria.** El 19 de marzo<sup>2</sup>, los citados órganos de partido modificaron los términos de la Convocatoria al proceso interno para determinar las candidaturas a regidurías que participarán por el partido Morena en el proceso electoral local en Hidalgo.

**4. Suspensión del proceso electoral.** El 30 de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el 1 de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo<sup>3</sup>; por su parte, el 4 de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020<sup>4</sup> por el que declaró suspendidas las acciones actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

**5. Reanudación del proceso electoral.** El 30 de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estableció la fecha para la

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

<sup>2</sup> A decir de los actores las modificaciones fueron publicadas el 27 de marzo

<sup>3</sup> Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

<sup>4</sup> Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/abril/04042020/IEEHCG0262020.pdf>

jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad<sup>5</sup>.

En virtud de lo anterior, el 1 de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020<sup>6</sup>.

**6. Insaculación por tómbola.** El 14 de agosto, el partido Morena llevó a cabo, vía videoconferencia<sup>7</sup>, la insaculación por tómbola para elegir las candidaturas de las regidurías que serían postuladas en el proceso electoral 2019-2020.

A decir de los actores, fueron seleccionados para ser candidatos y candidata en las regidurías 1 uno, 2 dos y 5 cinco, respectivamente, del Ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo.

**7. Registro de candidaturas ante el IEEH.** El 19 de agosto, venció el plazo para el registro de candidaturas ante el IEEH.

**8. Aprobación de la planilla de Morena por parte del Consejo General del IEEH.** A decir de los actores, durante la transmisión de la sesión del Consejo General del IEEH celebrada el 5 cinco de septiembre, se aprobó el registro de candidatos y candidatas presentado por Morena para el Municipio de Jaltocán, Hidalgo, donde al dar lectura de los nombres de las personas que ocuparían las candidaturas, tuvieron conocimiento que fueron excluidos sus nombres, aún y cuando habían resultado insaculados el día 14 catorce de septiembre.

---

<sup>5</sup> Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf>

<sup>6</sup> Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEFHCG0302020.pdf>

<sup>7</sup> Videos consultables en la página de Facebook Morena Hidalgo [https://www.facebook.com/MorenaHidalgoMX/videos/431177874439366/?so=channel\\_tab&rv=all\\_videos\\_card](https://www.facebook.com/MorenaHidalgoMX/videos/431177874439366/?so=channel_tab&rv=all_videos_card)  
[https://www.facebook.com/MorenaHidalgoMX/videos/2769668223267494/?so=channel\\_tab&rv=all\\_videos\\_card](https://www.facebook.com/MorenaHidalgoMX/videos/2769668223267494/?so=channel_tab&rv=all_videos_card)

**9. Juicio Ciudadano.** El 9 nueve de septiembre, los actores promovieron mediante correo electrónico, Juicio Ciudadano ante este Tribunal.

**10. Ratificación de demanda.** Derivado de que la demanda presentada de manera digital no contaba con firma autógrafa, este Tribunal en fecha 10 diez de septiembre, solicito a los promoventes ratificaran la misma a través de la plataforma ZOOM, siendo que en misma fecha los actores se conectaron a la diligencia por lo que se tuvo por ratificada su demanda y se ordeno a las autoridades responsables realizar el trámite de ley.

**11. Cumplimientos.** En fechas 12 doce, 15 quince, 22 veintidós y 28 veintiocho de septiembre, este Tribunal recibió los tramites de ley de las diversas autoridades señaladas como responsables y los cumplimientos a diversos requerimientos.

**12. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** El 29 veintinueve de septiembre, se admitió el juicio ciudadano y se ordenó abrir instrucción, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales aportadas por los promoventes y las autoridades responsables; y finalmente se ordenó cerrar el periodo de instrucción.

#### **IV. COMPETENCIA**

**13.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de tres ciudadanos.

**14.** La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III,

de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal.

## **V. REVISIÓN DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

### **Causales de improcedencia**

**15.** En el presente apartado se analizarán las posibles causales de improcedencia que este Tribunal pudiera advertir, además de aquellas que fueron invocadas por la autoridad responsable.

### **Improcedencia del salto de instancia**

**16.** La Comisión Nacional, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo, señalan que los actores debieron acudir a la instancia intrapartidista a fin de agotar los procedimientos internos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al ser el órgano jurisdiccional encargado de sustanciar y ventilar las impugnaciones e inconformidades de sus miembros, ello en virtud de que el salto de instancia no se actualiza en la tramitación del presente juicio ciudadano, por lo que suponen que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción V del Código Electoral.

**17.** El dispositivo señalado establece que los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado.

**18.** A consideración de este Tribunal **no les asiste la razón** a las autoridades responsables, pues dados los tiempos del proceso electoral, la dilación en la emisión de una resolución intrapartidista traería consigo la posibilidad de volver irreparables los derechos que los

actores consideran vulnerados y, por tanto, para este Tribunal resulta procedente el salto de instancia.

### **Falta de interés jurídico**

**19.** La Comisión Nacional, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo, aducen que el actor no cuenta con interés jurídico en virtud de que no combatió en el plazo legal los actos que considera transgresores de sus derechos político-electorales y cuyas supuestas irregularidades fueron causadas por cuestiones ajenas a Morena. Por lo que hace valer la causal prevista en el artículo 353, fracción II del Código Electoral.

**20.** Conforme al dispositivo señalado, los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

**21.** A consideración de este Tribunal, no le asiste la razón las autoridades responsables, pues los promoventes poseen la legitimación y el interés jurídico requerido por el artículo 356 fracción II, en relación con el diverso 434, fracción I del Código Electoral, al ser ciudadanos y aspirantes a candidatos a la primera, segunda y quinta regiduría del Municipio de Jaltocán, Hidalgo, acudiendo por su propio derecho al considerar que se violó su derecho político-electoral de ser votados.<sup>8</sup>

**22.** Es decir, los actores promueven el juicio ciudadano a efecto de evidenciar un actuar irregular por parte la Comisión Nacional y el Comité Ejecutivo al considerar que existieron acciones y/u omisiones

---

<sup>8</sup> El interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, con el objeto de producir la restitución a quien demanda en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Por otro lado, el interés legítimo no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

cometidas que afectan sus derechos a ocupar una candidatura, a la cual consideran tienen derecho por haber resultado insaculados para los cargos ya mencionados.

### **Consentimiento expreso**

**23.** La Comisión Nacional, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo, señalan como causal de improcedencia la prevista en el artículo 353, fracción II del Código Electoral, al referir que los actores, al haber participado en el proceso de selección interno, consintieron expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección previstos en la Convocatoria.

**24.** Este Tribunal debe desestimar la causal invocada por las autoridades responsables, en virtud de que, atendiendo a las constancias que integran el expediente y a los argumentos vertidos por los actores, se advierte que, aun cumpliendo con los requisitos previstos en la normatividad interna y en la Convocatoria, se considera que existe la posibilidad de una vulneración de derechos; por tanto, no resulta procedente la causal de improcedencia señalada por las autoridades responsables.

### **Frivolidad**

**25.** La Comisión Nacional, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo, aseguran que el medio de impugnación es frívolo, toda vez que los actores en el presente Juicio Ciudadano tuvieron pleno conocimiento de las facultades con que contaba el Comité Ejecutivo y la Comisión Nacional, en términos de lo previsto en el artículo 44, inciso w del Estatuto de Morena y la base Décima Tercera de la Convocatoria.

**26.** A consideración del Tribunal, no les asiste la razón a las autoridades responsables en virtud de que la frivolidad debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden lograr jurídicamente,

por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan.<sup>9</sup>

**27.** Por lo anterior, y de la lectura del medio de impugnación promovido por los actores, se advierte la posibilidad de un cambio en su situación jurídica, además de establecer razonamientos suficientes, a consideración de este Tribunal, para entrar al estudio de fondo.

### **Presupuestos procesales Relevantes**

**28.** Previo al estudio de fondo del Juicio Ciudadano en que se actúa, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral, siendo destacable el análisis de los relativos a la **oportunidad, legitimación e interés jurídico**, estableciendo al efecto lo siguiente:

**29. Oportunidad.** Es preciso mencionar que los actores controvierten la omisión del partido Morena de haberlos registrado en las candidaturas a las regidurías 1 uno, 2 dos y 5 cinco para el Municipio de Jaltocán, Hidalgo, ente el IEEH, donde a su decir se enteraron de dicha omisión el día 5 cinco de septiembre en el desarrollo de la sesión del Consejo General del IEEH, misma que resulta un hecho notorio para este Tribunal que se llevó a cabo del 4 cuatro al 8 ocho de septiembre.

---

<sup>9</sup> Tal criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiterados fallos, de los cuales ha emanado la jurisprudencia número **33/2002** bajo el rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

**30.** Con base en lo anterior, dado que el acto que se impugna, a decir de los actores fue realizado el 5 cinco de septiembre y el Juicio Ciudadano fue presentado ante este órgano jurisdiccional el 9 nueve de septiembre, es evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 351<sup>10</sup> del Código Electoral.

**31. Legitimación.** Se estima que los promoventes, poseen la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser ciudadanos y comparecer ante este Tribunal alegando presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votados.

**32. Interés jurídico.** Este Tribunal considera que los actores cuentan con interés jurídico derivado de que, es un hecho conocido que, en diversos expedientes radicados en este órgano jurisdiccional, obra el video de insaculación de fecha 14 catorce de agosto, donde se puede obtener que los nombres de los aquí actores fueron mencionados en dicho proceso de insaculación, de ahí que se estime cuentan con interés jurídico para accionar.

**33.** Por lo expuesto, el juicio ciudadano en que se actúa procede al estudio de fondo de los planteamientos hechos valer por lo actores.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

**34.** Ahora bien, cumpliendo con el principio de exhaustividad, se analizan los planteamientos formulados por los accionantes, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial de los promoventes, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese

---

<sup>10</sup> **Artículo 351.** Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados **a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.<sup>11</sup>

### **Consideraciones plasmadas en el escrito inicial.**

**35.** Derivado del punto anterior, de la lectura integral<sup>12</sup> del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano, es posible advertir que los accionantes contravienen, en esencia, lo siguiente:

- La omisión del partido Morena, de registrar ante el IEEH a los ciudadanos Julio Hernández Hernández, Lourdes Hernández Hernández y Eduardo Hernández Hernández como candidatos a los cargos de regidores en las posiciones 1 uno, 2 dos y 5 cinco para el Ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo.
- El registro realizado ante el IEEH, por el Partido Morena de cualquier otro candidato distinto a los actores, a los cargos de regidores en el Municipio de Jaltocán, Hidalgo.
- El acuerdo del Consejo General del IEEH mediante el cual aprueba el registro de la planilla de candidatos por el municipio de Jaltocán, Hidalgo.

---

<sup>11</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

<sup>12</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**36. Precisión del acto reclamado.** Tal y como se ha señalado, los accionantes contravienen, en esencia, la omisión del partido Morena de haberlos registrado en las candidaturas a las regidurías del Ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo y, consecuentemente, el registro que se llevó a cabo la autoridad administrativa electoral y su consecuente aprobación.

**37. Pretensión.** Consiste en que el Tribunal Electoral ordene al Partido Político Morena, el registro de los accionantes como sus candidatos a las regidurías numero 1 uno, 2 dos y 5 cinco por el Ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo y que se revoque el acuerdo en la parte conducente mediante el cual se aprueba el registro de persona distintas a ellos.

**38. Problema jurídico a resolver.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el partido político Morena debió registrar a los actores como sus candidatos a las regidurías del Ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo.

### **Marco Normativo**

**39.** Previo a explicar las razones que sustentan esta resolución, resulta pertinente precisar el marco jurídico al que se ajusta el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo por parte del partido político MORENA.

**40.** El artículo 44, de los Estatutos de Morena, establece las bases y principios para la selección de candidatas y candidatos a cargos de representación popular en el ámbito local, de acuerdo con las siguientes reglas:

- La decisión final de las candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.

- El **proceso de insaculación** se realizará por cada entidad federativa. Cada precandidato que **resulte insaculado se ubicará** secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente.
- El primero que **salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.**
- A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres. Terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.
- Se **entiende por insaculación** la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.
- Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, **se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones**, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.

**41.** Por otro lado, la Convocatoria, establece en lo que interesa lo siguiente:

- El registro de aspirantes se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la sede estatal de MORENA, en el estado de Hidalgo.
- La **insaculación determinará el orden de prelación** en la planilla de mayoría relativa y representación proporcional, sin diferencia alguna.

- La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer los **municipios indígenas y con representación indígena**; toda vez que las planillas para dichos municipios **deberán integrarse conforme a lo dispuesto por el artículo 295**, incisos o., p., y q., del Código Electoral.
- La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo **dará a conocer las solicitudes aprobadas**.
- **Sólo las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones** podrán participar en las siguientes etapas del proceso.
- Los y las protagonistas del cambio verdadero que pretendan ser postulados a las candidaturas a Presidentes/as, Síndicos/as y Regidores/as, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 128, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 7 y 8, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- Los aspirantes que aspiran a participar en municipios indígenas, deberán acreditar su calidad indígena calificada, por lo que requerirán haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos; cuando haya quienes se consideren indígenas por adscripción, deberán acompañar por lo menos dos testimonios de personas indígenas que avalen su dicho.
- La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, **podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones**; dicha calificación obedecerá a una **valoración política del perfil del aspirante**, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en los

municipios del Estado de Hidalgo. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

- En las listas de candidatos/as a Regidores/as, el tercer lugar de cada bloque de tres candidatos/as será externo/a.
- Las listas de candidatos/as a Regidores/as se integrarán alternadamente por ambos géneros, garantizándose la paridad en cada bloque de dos lugares, desde el principio y hasta el final de las mismas.
- Las candidaturas de protagonistas del cambio verdadero a MORENA a **Regidores/as**, para ambos principios, **se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación.**
- En cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según sea el caso, mitad mujeres y mitad hombres, para integrar la lista de candidatos a Regidores/as. Las elecciones serán por voto universal, directo, secreto y en urnas que estarán abiertas mientras haya votantes formados. Nadie puede votar y ser votado en ausencia. Cada afiliado sólo podrá votar por un hombre y por una mujer.
- Para la insaculación de los/as candidatos/as a Regidores/as se procederá de la siguiente manera: en cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según sea el caso, mitad mujeres y mitad hombres. Las propuestas electas en cada Asamblea Municipal se someterán a insaculación en el Municipio correspondiente, reservando los lugares correspondientes a candidatos externos. Cada protagonista del cambio verdadero, tendrá oportunidad de otra por un hombre y una mujer de entre los presentes, nadie puede ser votado en ausencia.

- En las listas de candidatos a Presidentes/as, Síndicos o regidores **hasta el segundo lugar deberán estar integradas por al menos un menor de 30 años.**
- La **definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros**, estarán sujetos a lo establecido en los **convenios de candidatura común** que se celebren con otros partidos con registro nacional y/o local; **a la paridad de género** y las disposiciones legales conducentes; asimismo, se realizarán los **ajustes correspondientes para cumplir con la cuota joven y la integración de las planillas de los municipios indígenas y de representación indígena**, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

### **Análisis del caso en concreto**

**42.** Para la resolución del presente medio de impugnación y con la intención de poder exponer con mayor claridad la calificación que este Tribunal hace de los agravios y derivado del minucioso estudio de los argumentos y manifestaciones esgrimidos por las partes, así como las probanzas allegadas por estos, es pertinente realizar el estudio de los agravios en conjunto<sup>13</sup>.

**43.** Con base en lo anterior, este Tribunal considera **FUNDADO** el agravio expuesto por los promoventes, consistente en la omisión del partido Morena, de registrarlos ante el IEEH como candidatos a los cargos de regidores por el municipio de Jaltocán, Hidalgo; ello con sustento en que fueron insaculados en el proceso de selección interno del partido como se explica a continuación:

---

<sup>13</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**44.** De conformidad con el "ACTA DE INSACULACIÓN POR TOMBOLA PARA LA ELABORACIÓN DE ORDEN DE PRELACIÓN DE CANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS QUE REGISTRARÁ MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 2019-2020", el 14 catorce de agosto, se llevó a cabo la sesión de insaculación a cargo de la Comisión Nacional y en ella se sortearon los nombres de los hombres y mujeres que conformarían la lista de candidaturas a regidores/as en los Municipios del estado de Hidalgo, incluido el municipio de Jaltocán, Hidalgo, de conformidad con el siguiente procedimiento:

**a) Explicación del Proceso de selección por Insaculación,**

Conforme al estatuto y a la Convocatoria al Proceso de Selección de candidaturas para presidentes municipales; síndicos y síndicas; regidores y regidoras de los ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2019-2020, en el Estado de Hidalgo; así como la normatividad electoral aplicable. Se explicó a los asistentes cual sería la mecánica para la elaboración de la integración de la lista de Regidoras y Regidores por ambos principios, haciendo de su conocimiento que dependiendo del género que encabeza la planilla, se realizaría de manera alternada se va a realizar la integración de la lista, reservando el tercer lugar para externo, como lo establece el artículo 44º letra c., del Estatuto de Morena.

**b) Se da inicio a la insaculación, señalando el nombre del Municipio y la lectura en voz alta de los nombres de las mujeres y los hombres registrados y afiliados e introducción de la papeleta con su nombre en la urna respectiva.**

Quien preside la insaculación, y con base a la lista de registros aprobados, fue leyendo en voz alta y frente a todos los asistentes, los nombres de las mujeres y hombres que cumplieron con los requisitos estatutarios para participar en la insaculación, es decir, registrarse en tiempo y forma y encontrarse afiliado en MORENA, para determinar el orden de prelación de candidatos a Regidoras y Regidores.

**c) Información del Género para el inicio de insaculación.**

Antes de iniciar el proceso de insaculación, por acuerdo de la Comisión Nacional y conforme a los lineamientos de paridad

emitidos por el INE, se informó a todos los asistentes el género con el que se iniciará la extracción de nombres de la urna, conforme a lo señala el anexo correspondiente.

**d) Extracción de la urna de las papeletas y anotación del nombre de las personas que integrarán la lista.** Se procedió a ir extrayendo de la urna, una por una las papeletas con los nombres, e ir anotando en la lista el nombre de la persona resultante, así hasta completar el número respectivo de candidatos a Regidores y Regidoras para cada municipio como se señala en el anexo correspondiente. Respetándose en todo momento la equidad de género y los espacios para propuestas de personas externas de Morena.

**e) Clausura de la sesión.** El representante de la Comisión Nacional declara clausurados los trabajos y procede a levantar el acta correspondiente.

**45.** De conformidad con el acta de insaculación proporcionada por la Comisión Nacional, de los videos que obran en diversos expedientes radicados en este Tribunal y de los que obran en la página de Facebook Morena Hidalgo<sup>14</sup>, se desprende que el orden de insaculación de los regidores y regidoras para el Municipio de Jaltocán, Hidalgo, fue el siguiente:

<b>Orden de prelación del Municipio de Jaltocán, Hidalgo</b>		
<b>Número de regiduría</b>	<b>Nombre de la candidata o candidato</b>	<b>Género</b>
Primero	<b>Julio Hernández Hernández</b>	Hombre
Segundo	<b>Lourdes Hernández Hernández</b>	Mujer
Tercero	Externo	Hombre
Cuarto	Idalia Monter López	Mujer
Quinto	<b>Eduardo Hernández Hernández</b>	Hombre

<sup>14</sup> Videos consultables en [https://www.facebook.com/MorenaHidalgoMX/videos/431177874439366/?so=channel\\_tab&rv=all\\_videos\\_card](https://www.facebook.com/MorenaHidalgoMX/videos/431177874439366/?so=channel_tab&rv=all_videos_card)  
[https://www.facebook.com/MorenaHidalgoMX/videos/2769668223267494/?so=channel\\_tab&rv=all\\_videos\\_card](https://www.facebook.com/MorenaHidalgoMX/videos/2769668223267494/?so=channel_tab&rv=all_videos_card)

**46.** Ahora bien, el propio partido Morena ofreció como prueba un dictamen<sup>15</sup> mediante el cual designaron a los candidatos y candidatas a integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral 2020.

**47.** Por otro lado, el IEEH hizo pública la relación de ciudadanas y ciudadanos cuyo registro como candidatas y candidatos fue solicitado por parte de los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes e Independientes dentro del período del 14 al 19 de agosto para la elección de ayuntamientos 2020<sup>16</sup>.

**48.** Al concatenar los documentos mencionados en los párrafos anteriores, tenemos que, los mismos resultan coincidentes al contener los mismos nombres propuestos por el partido Morena por lo que respecta al municipio de Jaltocán, Hidalgo; siendo estos los siguientes:

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>POSICIÓN</b>
Miguel Ángel Monterrubio Damazo	Presidente Municipal Propietario	N/A
Mateo Hernández Sánchez	Presidente Municipal Suplente	N/A
Maura Inés Santos Hernández	Síndica Propietario	N/A
Heidy Cristina Hernández Hernández	Síndica Suplente	N/A
Pablo Hernández Martínez	Regidor Propietario	1
Martín Ramírez Hernández	Regidor Suplente	1
Mayda Hernández Franco	Regidora Propietaria	2
Dulce María Hernández Bonifacio	Regidora Suplente	2
Antonio Hernández Ramírez	Regidor Propietario	3
Eugenio Lara Hernández	Regidor Suplente	3
Mariana Gómez Hernández	Regidora Propietaria	4
Leonila Hernández Hernández	Regidora Suplente	4
Flavio Franco Hernández	Regidor Propietario	5
Gregorio Hernández Franco	Regidor Suplente	5

**49.** De lo anterior se advierte que, en efecto, tal y como lo señalaron los promoventes, el 14 catorce de agosto en la sesión de

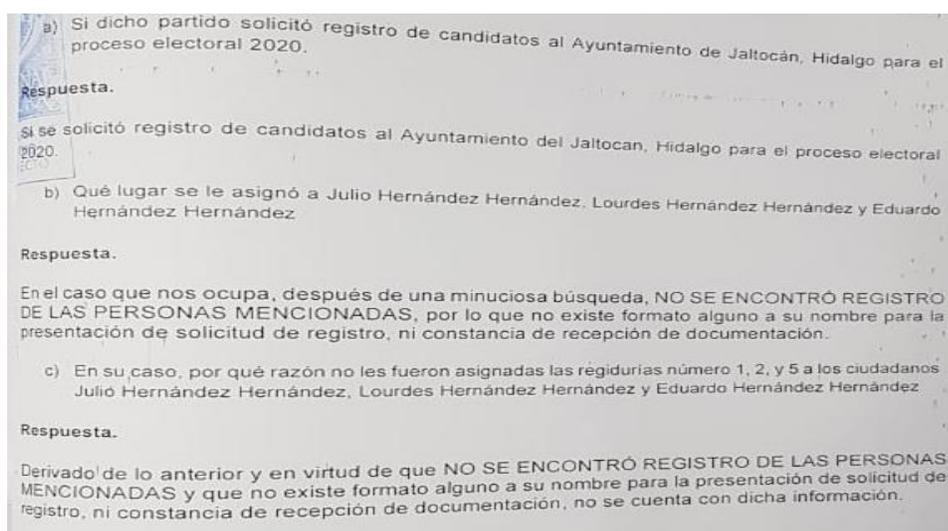
<sup>15</sup> Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, misma que obra a fojas 304 a 324 del expediente.

<sup>16</sup> Disponible en [http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos\\_banner/PARTIDOSPLANILLASREGISTRADAS2020.pdf](http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos_banner/PARTIDOSPLANILLASREGISTRADAS2020.pdf)

insaculación a cargo de la Comisión Nacional, los actores resultaron sorteados para ocupar el cargo de **regidor propietario 1 uno, regidora propietaria 2 dos y regidor propietario 5 cinco**, respectivamente, por el municipio de Jaltocán, Hidalgo.

**50.** No obstante lo anterior, tal y como se desprende de la relación de ciudadanas y ciudadanos cuyo registro como candidatas y candidatos fue solicitado por parte del partido Morena ante la autoridad administrativa, dentro del período del 14 catorce al 19 diecinueve de septiembre, se desprende que omitió solicitar el registro de los ciudadanos **Julio Hernández Hernández, Lourdes Hernández Hernández y Eduardo Hernández Hernández<sup>17</sup>**, como candidatos a las regidurías ya mencionadas por el Municipio de Jaltocán, Hidalgo, sin que en autos obren constancias que justifiquen, de manera fundada y motivada, el actuar del partido político respecto del acto reclamado por los actores.

**51.** Ahora bien, este Tribunal requirió de manera específica al Comité Ejecutivo para que informara acerca de la situación de registro de candidatos del Ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo, además de la situación concreta de los aquí actores, a lo que la responsable contestó lo siguiente<sup>18</sup>:



**52.** A consideración de este Tribunal, la manifestación efectuada por el Comité Ejecutivo, **resulta incongruente e insuficiente para**

<sup>17</sup> En su lugar registro a Pablo Hernández Martínez, Mayda Hernández Franco y Flavio Franco Hernández, como quedó evidenciado en la tabla.

<sup>18</sup> Consultable a foja 420 del expediente.

**justificar**, el por qué, el partido político Morena, omitió registrar ante la autoridad administrativa electoral a los actores.

**53.** Al respecto, el artículo 35 de la Constitución Federal prevé el derecho político electoral a ser votado, el mismo artículo autoriza limitaciones a ese derecho fundamental, pues establece que es prerrogativa del ciudadano, ser votado, siempre y cuando se cumplan las calidades que establezca la ley; dichas limitaciones al derecho de ser votado, encuentran su justificación, fundamentalmente, en las circunstancias inherentes a la persona, por ende las restricciones al referido derecho deben ser interpretadas limitativamente y aplicadas, exclusivamente, a los casos concretos.

**54.** En el caso concreto, no existe justificación o prueba en contrario que desvirtúe lo acontecido en sesión de insaculación a cargo de la Comisión Nacional, efectuada el pasado 14 catorce de agosto y de la que se desprende que los actores cumplieron con los requisitos previstos en la Convocatoria y que fueron designados como candidatos a los cargos de regidores y regidora, respectivamente, dicho en otras palabras, los actores no hubieran podido participar en la insaculación sino hubieran cumplido con los requisitos y la propia Comisión Nacional no hubiera aceptado su registro, por ello resulta ilógico que el Comité Ejecutivo refiera que no cuenta con registro de los promoventes, de ahí lo **FUNDADO** de los agravios.

**55.** Por otro lado, si bien los actores no mencionan de manera expresa el número del acuerdo donde se aprueban las candidaturas de Morena para el Municipio de Jaltocán, Hidalgo, este Tribunal advierte que en sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre, se aprobó el "**ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DEL PARTIDO MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 DE**

**AYUNTAMIENTOS<sup>19</sup>** con número de identificación **IEEH/CG/052/2020**

**56.** Siendo importante mencionar que en dicho acuerdo se aprobaron las candidaturas de las personas que inicialmente el partido Morena propuso para el Municipio de Jaltocán, Hidalgo, es decir, dicho acuerdo ya aprobado no contempla los nombres de los actores, por lo que este Tribunal determina que el mismo debe ser revocado en el parte conducente al haber resultado **FUNDADOS** los agravios hechos valer por de los promoventes.

## **VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

**57.** Por tanto, derivado de los razonamientos vertidos en la presente resolución, resulta necesario precisar los efectos de la presente resolución:

**58.** Es procedente que se **solicite** el registro de **Julio Hernández Hernández, Lourdes Hernández Hernández y Eduardo Hernández Hernández** como candidatos a regidora y regidores en el lugar propietario número 1 uno, 2 dos y 5 cinco, respectivamente, por el Municipio de Jaltocán, Hidalgo.

**59.** Se **ordena** al partido político Morena, a través de su representante ante el Consejo General del IEEH, que en el plazo de **24 veinticuatro horas** posteriores a la notificación de esta sentencia, presente al IEEH la solicitud de registro de **Julio Hernández Hernández** como regidor propietario en la posición 1 uno, de **Lourdes Hernández Hernández** como regidora propietaria en la posición 2 dos y de **Eduardo Hernández Hernández** como regidor propietario en la posición 5 cinco, para el Ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo, adjuntando para tal efecto la documentación que resulte necesaria.

**60.** Se **ordena** al partido político Morena que realice los ajustes de los registros correspondientes a las posiciones **regidor propietario 1 uno, regidora propietaria 2 dos y regidor propietario 5 cinco** de la lista presentada al IEEH, para su registro en el Municipio de Jaltocán, Hidalgo, con el objeto de que prevalezcan los registros de la y los ciudadanos en la forma en que se han precisado en la presente resolución.

**61.** Asimismo, se le otorga otro **plazo de veinticuatro horas** a Morena, para que informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento que dé a esta ejecutoria, debiendo adjuntar los documentos que acrediten su actuar.

**62.** Se vincula los actores **Julio Hernández Hernández, Lourdes Hernández Hernández y Eduardo Hernández Hernández**, para que en caso de hacer falta algún documento requerido por la legislación local para su registro, lo entreguen al propio partido, antes del vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior.

**63.** Se ordena a los ciudadanos, **Julio Hernández Hernández, Lourdes Hernández Hernández y Eduardo Hernández Hernández**, que, de manera simultánea, en el **plazo de veinticuatro horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, también presenten directamente ante el IEEH la documentación necesaria para el registro de su cargo y posición ya señalados.

**64.** Se ordena al IEEH que reciba la documentación que le presente Morena, así como los ciudadanos **Julio Hernández Hernández, Lourdes Hernández Hernández y Eduardo Hernández Hernández** y le dé el trámite respectivo, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 120 del Código Electoral.

**65.** En ese sentido, **se ordena al IEEH** que, una vez recibida la documentación que le presenten y en su caso, subsanadas las omisiones correspondientes y de no advertir impedimento legal alguno

derivado del cumplimiento de los requisitos legales, dentro del plazo previsto para otorgar o negar el registro de candidaturas, realice lo siguiente:

- Proceda al registro de **Julio Hernández Hernández** como regidor propietario en la posición 1 uno, de **Lourdes Hernández Hernández** como regidora propietaria en la posición 2 dos y de **Eduardo Hernández Hernández** como regidor propietario en la posición 5 cinco, para el municipio de Jaltocán, Hidalgo
- Con base en lo solicitado por el partido Morena, realice los ajustes de los registros correspondientes a las posiciones **1 uno, 2 dos y 5 cinco** de la lista presentada para su registro por Morena, en el municipio de Jaltocán, Hidalgo, con el objeto de que prevalezcan los registros de los ciudadanos en la forma en que se han precisado en la presente resolución
- Asimismo, en un **plazo igual de veinticuatro horas** posterior a que ocurra lo ordenado, informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento que dé a esta ejecutoria, debiendo adjuntar los documentos que acrediten su actuar.

**66.** Se ordena a la Comisión Nacional, al Comité Ejecutivo y al Consejo Nacional, para que coadyuven en lo que le sea requerido por el IEEH para el cumplimiento de la presente sentencia y realicen todos los actos necesarios a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en esta resolución.

**67.** Se **apercibe** a las autoridades señaladas que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, podrán hacerse acreedoras a alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral.

**68.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 base VI, 116 fracción IV, de la Constitución; 4 Bis, 24 fracción IV y 99 apartado C, de la Constitución

Local; 2, 343, 344, 345 y 346 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, y 12 fracción V, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12, 14, fracción I, 15, 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por los actores.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo **IEEH/CG/052/2020** en lo que fue materia de análisis.

**TERCERO.** Se ordena a las autoridades señaladas, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado **EFFECTOS DE LA SENTENCIA.**

**CUARTO.** Notifíquese como en derecho corresponda.

Así mismo hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.